



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente: 70-001-33-33-000-2015-00035-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: KATRIANA DOLORES RUIZ USTA
Demandada: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO
Tema: CONTRATO REALIDAD.

SENTENCIA No. 010.

I. ASUNTO A DECIDIR

Incumbe a la Sala, dictar sentencia dentro del medio de control de la referencia, en donde el objeto del proceso consiste en determinar si es procedente o no declarar la nulidad del Oficio No. 479 de 9 de junio de 2014, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás conceptos laborales que se derivan de una relación laboral, durante los periodos en que la actora estuvo vinculada a través de contratos de prestación de servicios a la E.S.E Hospital Universitario de Sincelejo.

II. DEMANDANTE

La presente acción fue instaurada por la señora KATRIANA DOLORES RUIZ USTA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.557.151 expedida en Sincelejo, Sucre, por conducto de apoderado judicial.

Expediente: 70-001-33-33-000-2015-00035-00
Actor: KATRIANA DOLORES RUIZ USTA
Demandado: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: CONTRATO REALIDAD

III. DEMANDADO

La acción está dirigida en contra de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO

IV. ANTECEDENTES

4.1. La demanda¹.

KATRIANA DOLORES RUIZ USTA, servida de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho dirigido en contra de la E.S.E Hospital Universitario de Sincelejo, procura que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 479 de nueve de junio de 2014, que negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás conceptos laborales a favor de la actora, correspondiente a los períodos comprendidos del 1° de agosto de 2011 hasta el 15 de septiembre de 2012.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento, pide que se condene a la E.S.E Hospital Universitario de Sincelejo:

4.1.1 A declarar la existencia de la relación laboral entre la entidad demandada y la actora, desde el 1° de agosto de 2011, hasta el día 15 de septiembre de 2012

4.1.2 Al pago de las cesantías correspondientes desde el 1° de agosto de 2011, hasta el día 15 de septiembre de 2012 equivalentes a la suma de dos millones doscientos cincuenta mil pesos (\$2.250.000)

4.1.3 Al pago de los intereses sobre las cesantías, desde el 1° de agosto de 2011, hasta el día 15 de septiembre de 2012 por la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$270.000)

4.1.4 Al pago de la sanción moratoria, por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$41.999.580), consistente en un día de salario por cada día de retardo. Hasta la fecha de presentación de la demanda, más lo que se cause hasta que se haga efectivo el pago de las mismas.

4.1.5 Al pago de las vacaciones desde el 1° de agosto de 2011, hasta el 15 de septiembre de 2012, por la suma de UN MILLÓN CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$1.125.000)

¹ Folios 1-11 del C.Ppal.

Expediente: 70-001-33-33-000-2015-00035-00
Actor: KATRIANA DOLORES RUIZ USTA
Demandado: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: CONTRATO REALIDAD

4.1.6 Al pago de las prima de servicios desde el 1º de agosto de 2011, hasta el 15 de septiembre de 2012, por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.250.000)

4.1.7 Al pago del reajuste salarial de los meses, desde el 1 de agosto de 2011, hasta el 15 de septiembre de 2012, por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$5.600.000)

4.1.7 Al pago de los intereses previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A y al ajuste del valor previsto en el artículo 187 del mismo código.

4.1.8 Se condene en costas y agencias de derecho al demandante.

4.2. Hechos².

La Sala los resume, así:

Indicó que, estuvo vinculada laboralmente con la E.S.E Hospital Universitario de Sincelejo mediante contratos de prestación de servicios profesionales, desde el 1º de agosto de 2011, hasta el 15 de septiembre de 2012, desempeñándose en el cargo de profesional universitario en el área de terapia física.

Manifestó que, dentro de la relación laboral ejerció una continuidad en el cumplimiento de sus funciones, propias del cargo de un profesional universitario, así como el cumplimiento de horarios y recibo de órdenes; aduciendo además que, el servicio era prestado de forma directa y personal a la ESE Hospital Universitario de Sincelejo, atendiendo las instrucciones dadas por su empleador.

Sostuvo que, el día 15 de septiembre de 2012, fue desvinculada sin mediar justa causa para dar por terminada la relación laboral.

Refirió que, su último salario devengado fue la suma de \$1.000.000, así mismo que, durante los meses de agosto del año 2011 a enero de 2012 devengó una suma de \$1.650.000; en los meses de febrero a mayo ante sus quejas y reclamos al empleador, puesto que, su salario no estaba acorde con lo que ganaba un profesional universitario en la entidad, tuvo un aumento salarial por la suma de \$2.000.000; entre los meses de junio y agosto devengó la suma de \$1.000.000, por último en el mes de septiembre le cancelaron la suma de \$500.000 correspondientes a los 15 días de trabajo.

² Fls. 3-4 ib.

Expediente: 70-001-33-33-000-2015-00035-00
Actor: KATRIANA DOLORES RUIZ USTA
Demandado: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: CONTRATO REALIDAD

Expresó que, durante el tiempo de la relación laboral la E.S.E Hospital Universitario de Sincelejo, dejó de pagar las cesantías, vacaciones, prima de servicios, reajuste salarial, indemnización por despido injusto y el pago de las correspondientes prestaciones sociales.

Finalmente, afirmó que, el día 6 de mayo de 2014, presentó escrito ante la E.S.E Hospital Universitario de Sucre, solicitando las pretensiones sociales, la cual fue respondida mediante Oficio No. 479 de 9 de junio de 2014 negándose la existencia de la relación laboral como el pago de las prestaciones sociales.

4.3. Normas violadas y concepto de violación.

La parte actora estimó que, con la expedición de los actos demandados, se violaron los artículos 13, 25, 53 de la Constitución Política, el artículo 2 de la ley 244 de 1995, subrogado por el artículo 5 de la ley 1071 de 2006, la ley 995 de 2005 y el decreto 1919 de 2002.

Expuso que, las resoluciones acusadas deben ser declaradas nulas en razón a que la E.S.E Hospital Universitario de Sincelejo, le dio un trato laboral distinto, respecto de los demás funcionarios de la entidad accionada a quienes si le cancelaban las prestaciones sociales de manera oportuna, mientras que a ella, le fueron negados todos los derechos que como servidora pública merecía.

Adujo además, que la negativa de la entidad de reconocer y pagar sus prestaciones sociales, vulnera flagrantemente el derecho al trabajo el cual goza de especial protección constitucional, aun cuando, la prestación de sus servicios a dicha entidad fuese por orden de servicios, el mismo cumplió con todos los elementos del contrato de trabajo, así mismo, al hacer la ponderación de lo formal y lo sustancial, la E.S.E Hospital Universitario de Sincelejo, desconoció la primacía de la realidad sobre las formalidades, en cuanto a que su negativa de pagar las debidas prestaciones sociales se debe a una cláusula estipulada en ese convenio, que establece la inexistencia de la relación laboral, a pesar de configurarse los elementos que estructuran un contrato de trabajo.

En cuanto a la sanción moratoria de que habla la ley 1071 de 2006, alegó, que la entidad accionada al negar el pago de las mismas mediante el Acto Administrativo demandado, ejerció una conducta violatoria de la presente ley, puesto que el no reconocimiento de dicha prestación corresponde a una modalidad de mora en el pago de aquellas, bajo el entendido que en ella recae el derecho de percibir las, sin contar que al desconocer las prestaciones sociales que como servidora pública le correspondían, estarían violando el Decreto 1919 de 2002, por medio del cual se regula el régimen mínimo prestacional de los trabajadores oficiales del régimen territorial.

Expediente: 70-001-33-33-000-2015-00035-00
Actor: KATRIANA DOLORES RUIZ USTA
Demandado: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: CONTRATO REALIDAD

De igual forma, en lo concerniente a las vacaciones contempladas en la ley 995 de 2005, desde el momento en que la E.S.E Hospital Universitario de Sincelejo, la retiró del servicio, sin realizar una compensación en dinero de sus vacaciones, vulneró dicha norma en cuanto a que nunca disfrutó del período de vacaciones, dado que, trabajó de manera ininterrumpida en la entidad.

Así las cosas, manifestó que el Acto Administrativo demandado fue proferido con violación a las normas en que debía fundarse, encontrándose falsamente motivado, debido a que si se cumplen los elementos de la relación laboral, tales como prestación personal del servicio, subordinación y salario como contraprestación del servicio prestado.

4.4. Contestación³.

La E.S.E Hospital Universitario de Sincelejo, contestó la demanda en término legal, señalando que se oponen a las pretensiones de la misma.

Atinente a los hechos de la demanda, aceptó como ciertos el 3° y 15°, los cuales hacen referencia a que la actora estuvo vinculada con la entidad a través de sucesivos contratos de prestación de servicios. Que el 6 de mayo de 2014 presentó escrito ante la ESE Hospital Universitario de Sincelejo, solicitando el reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales, el cual fue resuelto mediante Oficio No. 479 de 9 de junio de 2014 negando la existencia de la relación laboral; negó la existencia de los hechos 4°, 5°, 7°, 8°, 10°, 12°, 14°, consideró parcialmente ciertos los hechos 1°, 2°, 9° y 11° y dijo no constarle el hecho 6°, aclarando el hecho 13°.

Se fundamenta la defensa, en la decisión de 18 de noviembre de 2003, Radicado IJ.0039 del Consejo de Estado, esto es, que el vínculo existente con la demandante, lo fue a través de contrato de prestación de servicios, por ende, no hay lugar a reconocer lo pretendido. Por último, planteó como excepciones “*falta de causa para demandar*”, “*cobro de lo no debido*” y “*prescripción trienal*”

V.- TRÁMITE PROCESAL.

La demanda se presentó el día 14 de enero de 2015⁴ ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo; posteriormente, por auto del 12 de febrero de 2015⁵, fue remitido por competencia a este Tribunal, correspondiéndole por reparto efectuado el 19 de febrero de 2015⁶ al Despacho del H. Magistrado, aquí Ponente. Por proveído del 3 de

³ Fls. 128 - 134

⁴ Ver acta individual de reparto a folio 68, C. Ppal.

⁵ Fl. 70-71 ib.

⁶ Fl. 75 ib.

Expediente: 70-001-33-33-000-2015-00035-00
Actor: KATRIANA DOLORES RUIZ USTA
Demandado: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: CONTRATO REALIDAD

marzo de 2015, se inadmitió la demanda⁷; por auto de fecha 28 de abril de 2015 se admite la misma⁸, practicándose las notificaciones de rigor a la parte demandada y al Ministerio Público, el 29 de abril de 2015⁹; el 1º de diciembre de 2015, se llevó a cabo la audiencia inicial¹⁰; en donde se fijó audiencia de prueba, la cual se realizó el 2 de febrero de 2016¹¹, prescindiendo de la audiencia de alegaciones y juzgamiento; ordenando su presentación por escrito.

VI.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes presentaron alegatos de conclusión, los cuales se sintetizan así:

6.1. Parte demandante¹²:

En sus alegatos, la apoderada judicial de la parte actora realizó un breve recuento de lo probado dentro del proceso manifestando que, se probó que la señora RUIZ USTA estuvo vinculada laboralmente con la E.S.E Hospital Universitario de Sincelejo, que el cargo que desempeñaba era el de profesional universitario en el área de terapia física, cumpliendo horarios y ordenes de superiores, con la declaración de la señora ERLINDA URUETA se clarificó que se dieron los elementos de un relación laboral; además que la entidad vincula a sus trabajadores a través de contratos de prestación de servicio para evadir el pago de salarios y prestaciones sociales. Por último, se demostró la suma de los salarios percibidos por la accionante.

Agregando entonces, que la entidad demandada dio un trato laboral distinto a la accionante, respecto de los demás funcionarios de dicha entidad a quienes si le fueron canceladas todas sus prestaciones sociales, vulnerando el derecho a la igualdad y el derecho al trabajo, especialmente, cuando la demandante prestó sus servicios al Hospital Universitario bajo la configuración de los elementos de un contrato de trabajo.

6.2. Parte demandada¹³:

La entidad demandada, E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, en sus alegatos de conclusión alegó que, se oponen a cada una de las declaraciones y condenas pretendidas en la demanda, además, solicitan que se condene en costas a la parte demandante, toda vez que, el acto administrativo demandado está legitimado cuando goza

⁷ Folio 77.

⁸ Folio 111.

⁹ Folios 119-124, a través de correo electrónico.

¹⁰ Folios 197 a 202

¹¹ Folios 211 a 214

¹² Fl. 226-228 C. Ppal.

¹³ Fl. 216-218 C. Ppal.

Expediente: 70-001-33-33-000-2015-00035-00
Actor: KATRIANA DOLORES RUIZ USTA
Demandado: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: CONTRATO REALIDAD

de amparo legal, y dicho acto no se profirió infringiendo el ordenamiento jurídico, puesto que el artículo 32 numeral 3° de la Ley 80 de 1993 establece que los contratos de prestación de servicios se pueden realizar con una persona natural cuando dichas actividades no puedan realizarse con el personal de planta o requieran conocimiento especializado.

Así mismo, expresa que, dentro de los contratos de prestación de servicios se estipuló una cláusula de exclusión de la relación laboral la cual reza “la presente orden no implica relación laboral alguna, no causa derecho de prestaciones sociales” tomando su fundamento en la sentencia del Consejo de Estado de 18 de noviembre de 2013 con M.P Nicolás Pájaro Peñaranda.

En lo referente a la declaración de la testigo ERLINDA URUETA DOMÍNGUEZ expresan que, se debe aclarar que si bien es cierto la actividad del contratista puede ser igual a la de los empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace necesaria la contratación de personas ajenas a la entidad, agrega además que, en lugar de existir subordinación surge una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales.

Concluyendo que, si se llegase a probar la existencia de una relación laboral, el Consejo de estado ha reiterado que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hacen exigibles a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral; por lo tanto, no es posible declarar el pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 2 de la ley 244 de 1995, subrogada por el artículo 5 de la ley 1071 de 2006 que pretende la apoderada judicial de la parte demandante.

6.3. Ministerio Público¹⁴.

El agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, elaboró un recuento de la demanda y de todas las etapas procesales que hasta la fecha se han surtido, considerando que le asiste el derecho al accionante a que la entidad E.S.E Hospital Universitario de Sincelejo, reconozca la existencia de la relación laboral por la prestación de servicio de fisioterapia física.

Como sustento de lo anterior, hizo un análisis individual de los requisitos que establece la norma para que se configure una relación laboral, en lo atinente a la prestación del servicio, manifestó que, se encuentra acreditado por las pruebas documentales y testimonial en las que se afirma, que la señora RUIZ USTA, prestaba sus servicios como fisioterapeuta del

¹⁴ Fl. 219-225 C. Ppal.

Expediente: 70-001-33-33-000-2015-00035-00
Actor: KATRIANA DOLORES RUIZ USTA
Demandado: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: CONTRATO REALIDAD

ente demandado, confirmado esto con los contratos de prestación de servicio aportados al proceso y el testimonio de la señora ERLINDA URUETA RODRÍGUEZ, configurándose el primer ítem relacionado en la jurisprudencia para desvirtuar la orden de servicio.

En cuanto a la contraprestación indicó que, este elemento se encuentra plenamente acreditado con los contratos de prestación de servicio y las disponibilidades presupuestales que respaldaban la ejecución de cada uno de los contratos, confirmándose la contraprestación dada a la señora KATRIANA DOLORES RUIZ USTA por parte de la entidad accionada.

Con referencia a la subordinación indica, que el testigo manifiesta hechos importantes tales como la labor de fisioterapeuta física, la cual requería que prestara sus servicios de manera permanente, ya que de no ser permanente afectaría la prestación del servicio, así mismo las instalaciones donde esa labor se ejercía para el Hospital Universitario de Sincelejo, recibía órdenes directas de la coordinadora Silvana Castillo e Inés Escobar, tales como horarios, turnos, permisos, revisión de informes entre otros.

Aunado a lo anterior, el ministerio público apreció, que la gestión realizada por la actora es inherente a la esencia de las funciones misionales que atañen al HUS, sin que dicha actividad fuera temporal o transitoria, siendo así las cosas, las pruebas que obran dentro del expediente demuestran que se desvirtuó una relación contractual, puesto que se ejerció una efectiva subordinación.

VII. CONSIDERACIONES

7.1. Competencia.

El Tribunal es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, conforme lo establece el artículo 152 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7.2. Actos administrativos demandados.

Con la demanda se pretende la nulidad del siguiente acto administrativo: (i) Oficio No. 479 de 9 de junio de 2014, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales; demás conceptos laborales que se derivan de una relación laboral, durante los períodos en que la señora KATRIANA DOLORES RUIZ USTA estuvo vinculada a través de contratos de prestación de servicios a la E.S.E Hospital Universitario de Sincelejo.

Expediente: 70-001-33-33-000-2015-00035-00
Actor: KATRIANA DOLORES RUIZ USTA
Demandado: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: CONTRATO REALIDAD

7.3. Problema jurídico.

El problema jurídico dentro del sub lite se centra en determinar si, ¿Se encuentran acreditados los elementos de la relación laboral que den lugar a la declaratoria del contrato realidad de la demandante con la E.S.E Hospital Universitario de Sincelejo como profesional universitario en el área de terapia física, durante los períodos comprendidos del 1º de agosto de 2011 hasta el 15 de septiembre de 2012?

Para solventar el mérito del sub examine, se hará alusión a los temas alegados en el proceso, a saber: (i) Línea jurisprudencial frente al contrato realidad (ii) Marco jurisprudencial y normativo del contrato realidad de contratistas de Empresas Sociales del Estado (iii) caso concreto; (iii) conclusión.

7.4. Línea jurisprudencial del Consejo de Estado frente al contrato realidad

Son múltiples los pronunciamientos de la jurisprudencia nacional referida a las órdenes de prestación de servicio que ocultan una verdadera relación laboral, por lo que cuando se está frente a una de estas situaciones se debe declarar su existencia; previo reconocimiento de los elementos de aquella como son: (i) prestación personal del servicio; (ii) contraprestación –salario-; y (iii) subordinación.

Atingente al tema ha indicado¹⁵:

“El tema del contrato de prestación de servicios ha generado importantes debates judiciales; sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia C-154 de 1971¹⁶, con ponencia del Dr. Hernando Herrera Vergara, analizó la diferencia entre tal contrato y el de carácter laboral. Lo anterior significa que el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestran los tres elementos que

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", C.P: Víctor Hernando Alvarado Ardila, 17 de marzo de 2011, Radicación número: 47001-23-31-000-2005-00818-01(1017- 10); también se puede ver el pronunciamiento de esta Corporación, Sección Segunda, Subsección "A", C.P: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 4 de marzo de 2010, Radicación número: 85001-23-31-000-2003-00015-01(1413- 08).

¹⁶ “Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada. Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos. En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.” (Destaca la Sala).

Expediente: 70-001-33-33-000-2015-00035-00
Actor: KATRIANA DOLORES RUIZ USTA
Demandado: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: CONTRATO REALIDAD

caracterizan una relación laboral, pero de manera fundamental cuando se comprueba la subordinación o dependencia respecto del empleador¹⁷, evento en el cual surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista en aplicación inicialmente del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones laborales consagrado en el artículo 53 de la Carta Política, independientemente de la denominación jurídica que se le haya dado a dicha relación. Al respecto, esta Corporación en fallos como el del 23 de junio de 2005 proferido dentro del expediente No. 0245 por el Dr. Jesús María Lemos Bustamante, ha reiterado la necesidad de que se acrediten fehacientemente los tres elementos propios de una relación de trabajo, pero en especial que se demuestre que la labor se prestó en forma subordinada y dependiente respecto del empleador. Tal tesis, se contrapone a la Jurisprudencia anterior en la que se sostuvo que entre contratante y contratista podía existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que concurra un sometimiento a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de horario, el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores o de tener que reportar informes sobre sus resultados, sin que ello signifique necesariamente la configuración del elemento de subordinación. Así se estipuló en sentencia de la Sala Plena del Consejo de Estado del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039 M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda. El razonamiento fue replanteado por la Sección Segunda, que en fallos como el inicialmente citado del 23 de junio de 2005, volvió a la tesis primigenia que había sido trazada ya desde la sentencia del 18 de marzo de 1999, con ponencia del Magistrado Flavio Rodríguez Arce (Exp. 11722 – 1198/98). De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se recoge, que para acreditar la existencia de una relación laboral, es necesario probar los tres elementos inicialmente referidos, pero especialmente, que el supuesto contratista desempeñó una función pública en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público, constatando de ésta manera, que las actividades realizadas no son de aquellas indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales. (...).

Se ha concretado el tratamiento jurisprudencial de los contratos realidad, de donde se concluye en cuanto a su configuración, que constituye un requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible los tres elementos de la relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio (de manera permanente), la remuneración respectiva y especialmente la subordinación y dependencia en el desarrollo de una función pública, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor público, siempre y cuando la subordinación que se alega no se enmarque simplemente en una relación de coordinación entre las partes para el desarrollo del contrato, en virtud de las particularidades de la actividad para la cual fue suscrito. Así las cosas, la viabilidad de las pretensiones dirigidas a la declaración de un contrato realidad, depende exclusivamente de la actividad probatoria de la parte demandante, dirigida a desvirtuar la naturaleza contractual de la relación suscrita y la presencia real dentro de la actividad desplegada de los elementos anteriormente señalados, especialmente el de subordinación, que como se mencionó, es el que desentraña fundamentalmente la existencia de una relación laboral encubierta¹⁸, lo que obliga al análisis del conjunto probatorio que acompaña el expediente en aras de establecer las condiciones reales de prestación del servicio en éste caso”.

Conforme lo direcciona la jurisprudencia nacional transcrita, para alegar la existencia del contrato realidad, tiene que probarse que el contratista desempeñó la función pública en las mismas condiciones de subordinación y dependencia a las cuales se sujetarían cualquiera de los demás servidores públicos.

¹⁷ Negrillas del despacho

¹⁸ Negrillas del despacho.

Expediente: 70-001-33-33-000-2015-00035-00
Actor: KATRIANA DOLORES RUIZ USTA
Demandado: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: CONTRATO REALIDAD

7.5. Marco Jurisprudencial y normativo del Contrato realidad de los contratistas de las Empresas Sociales del estado.

Sobre este aspecto, en sentencia del 4 de marzo de 2010¹⁹, en los casos de prestación de servicios médicos, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo manifestó:

“De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se recoge, que para acreditar la existencia de una relación laboral, es necesario probar los tres elementos inicialmente referidos, pero especialmente, que el supuesto contratista desempeñó una función pública en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público, constatando de ésta manera, que las actividades realizadas no son de aquellas indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.

La Sala ha hecho prevalecer entonces, la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formas, cuyos supuestos fácticos deben ser materia de prueba.

Así, cuando se logra desvirtuar el contrato de prestación de servicios, se ha concluido el necesario reconocimiento de las prestaciones sociales causadas por el periodo realmente laborado, atendiendo a la causa jurídica que sustenta verdaderamente dicho restablecimiento, que no es otra que la relación laboral encubierta bajo un contrato estatal, en aplicación de los principios de igualdad y de irrenunciabilidad de derechos en materia laboral consagrados en los artículos 13 y 53 de la Carta Política respectivamente, superándose de ésta manera la prolongada tesis que prohijaba la figura indemnizatoria como resarcimiento de los derechos laborales conculcados

(...).

En reiteradas ocasiones se ha afirmado jurisprudencialmente que en el caso de quienes prestan servicios de salud es válida la suscripción de Ordenes de Prestación de Servicios, en tanto sus servicios se ajustan al contenido del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, en donde se prescribe la posibilidad de celebrar estos contratos con personas naturales cuando la actividad a contratar no puede ser realizada por el personal de planta de la Entidad respectiva o cuando para tal efecto, se requiere de conocimientos especializados; de manera que en atención a los conocimientos especializados que se requieren para la prestación del servicio médico en sus diferentes disciplinas y a la autonomía e independencia inherente a la aplicación y ejercicio de los mismos, se ha habilitado dicha modalidad para la contratación del personal médico, excluyéndose de plano en tales casos la posibilidad de un trabajo subordinado y por ende la existencia de derechos laborales originados en los servicios prestados.

Al respecto dirá la Sala que, si bien en muchos casos resulta legítima la figura del contrato estatal para satisfacer las diferentes necesidades del servicio público de salud por disposición expresa de la Ley 10 de 1990 que reorganizó el Sistema Nacional de Salud, la especialidad de que se revisten los servicios Médicos -tratándose de personas naturales-, no excluye por sí sola la posibilidad del empleo público, y mucho menos la configuración en ciertos casos de una verdadera relación laboral con el Estado al extralimitar el contenido real y la naturaleza de un contrato de prestación de servicios, de manera que no puede admitirse de manera absoluta que en cuanto a tales servicios no quepa la figura del contrato realidad, desde luego,

¹⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda-Subsección A. Expediente con radicación interna 1413-08. C. P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. También se puede acudir a sentencia del 18 de mayo del 2011. Expediente con radicación interna 0056-10, del mismo consejero ponente.

Expediente: 70-001-33-33-000-2015-00035-00
Actor: KATRIANA DOLORES RUIZ USTA
Demandado: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: CONTRATO REALIDAD

cuando a ello haya lugar, más cuando la prestación del servicio de salud constituye una función pública a cargo del Estado, inherente al objeto de las Entidades Estatales prestadoras del mismo.

Así, aun cuando el objeto del contrato haya sido la prestación de servicios Médicos Generales, no puede utilizarse la preceptiva arriba señalada como argumento in limine para descartar la posible existencia de una relación laboral encubierta bajo un contrato estatal, pues descartadas la autonomía e independencia características del mismo, desvirtuada su temporalidad -es decir, demostrada la permanencia y continuidad del servicio- y probados los elementos de una relación laboral en los términos inicialmente esbozados, se posibilita el reconocimiento del contrato realidad en tales casos.

Debe precisar la Sala además, que la autonomía e independencia que ostenta el personal médico para aplicar sus conocimientos científicos específicamente a cada caso, no descarta la existencia de una relación de subordinación y dependencia, en tanto dicho elemento puede configurarse en otros aspectos de índole administrativo, como el cumplimiento de horario, la recepción de ordenes en los diversos aspectos que componen la prestación del servicio, el cumplimiento del servicio bajo las mismas condiciones de los demás empleados de planta etc., lo que a su vez supone que tratándose de un verdadero contrato de prestación de servicios, la autonomía e independencia deba abarcar aun los aspectos anteriormente referidos.

Así las cosas, debe revisarse en cada caso las condiciones bajo las cuales fueron prestados los servicios en aras de esclarecer bajo el análisis probatorio pertinente, la verdadera naturaleza de la relación existente entre las partes, para no adoptar conceptos que de manera formal y restrictiva, homogenicen las causas propuestas ante esta Jurisdicción, en detrimento del análisis sustancial particular que amerita cada caso”.
(Subraya fuera del texto)

A partir de lo anotado, para los casos del personal vinculado al sector de la salud, concretamente a la prestación de servicios médicos y/o de enfermería, si bien es cierto, que la ley permite la vinculación de este personal a través contratos de prestación de servicios, a entidades hospitalarias, a efectos de prestar servicios de manera especializada, que propugne por el avance y la actualización científica, sin que signifique el surgimiento de derechos laborales, también lo es, que en ciertos eventos, muy específicos, no siempre, las empresas sociales del Estado, deben acudir a esta modalidad de vinculación laboral con la administración; como por ejemplo, cuando se requiera vincular a médicos, enfermeras, o auxiliares de enfermería, entre otros profesionales de la salud, con el propósito que desempeñen labores y funciones similares al personal de planta permanente, con las mismas condiciones profesionales, pues, de necesitar a profesionales de la salud, para el cumplimiento de las funciones anotadas, deben acudir a la creación de cargos y no a la contratación de prestación de servicios, en razón a que se propiciaría las denominadas “nóminas paralelas”, lo cual, no es el fin del vínculo contractual.

Cuando las empresas sociales del Estado, vinculen profesionales del área de la salud, mediante contratos de prestación de servicios, para que presten unos servicios iguales o semejantes, a lo que prestan los vinculados a la planta de personal de la entidad, sin que éstos profesionales de la salud, tengan la condición de especializados, añadiendo que si ese servicio se presta de manera permanente y continua, se estaría ante una inminente relación

Expediente: 70-001-33-33-000-2015-00035-00
Actor: KATRIANA DOLORES RUIZ USTA
Demandado: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: CONTRATO REALIDAD

laboral, inmiscuida en un contrato de prestación de servicios, que en la forma recibe esa denominación, empero, en la realidad, ostentan todas las condiciones de una vinculación laboral.

En ese contexto, el servicio prestado por ese contratista del área de la salud, hace parte del objeto y el giro normal de las funciones primordiales de la entidad, lo cual hace, que tenga cierta sujeción o dependencia, con las directrices y políticas, que adopten las directivas de esa institución.

Conforme a lo desarrollado, es claro que la materialización del contrato realidad, está supeditada a la acreditación de los elementos de una relación laboral, donde el juzgador debe valorar las circunstancias fácticas de cada caso, según la contextualización de la casuística abordada.

A lo anterior debe sumarse, que conforme lo señalado en el art. 5° del Decreto 1876 de 1994, son funciones básicas de las E.S.E.:

“Artículo 5°.- Organización. Sin perjuicio de la autonomía otorgada por la Constitución Política y la ley a las Corporaciones Administrativas para crear o establecer las Empresas Sociales del Estado, éstas se organizarán a partir de una estructura básica que incluya tres áreas, así:

a. Dirección. Conformada por la Junta Directiva y el Gerente y tiene a su cargo mantener la unidad de objetivos e intereses de la organización en torno a la Misión y Objetivos institucionales; identificar las necesidades esenciales y las expectativas de los usuarios, determinar los mercados a atender, definir la estrategia del servicio, asignar recursos, adoptar y adaptar normas de eficiencia y calidad controlando su aplicación en la gestión institucional, sin perjuicio de las demás funciones de dirección que exija el normal desenvolvimiento de la entidad;

b. Atención al usuario. Es el conjunto de unidades orgánico- funcionales encargadas de todo el proceso de producción y prestación de Servicios de Salud con sus respectivos procedimientos y actividades, incluyendo la atención administrativa demandada por el usuario. Comprende la definición de políticas institucionales de atención, el tipo de recursos necesarios para el efecto, las formas y características de la atención, y la dirección y prestación del servicio;

c. De logística. Comprende las Unidades Funcionales encargadas de ejecutar, en coordinación con las demás áreas, los procesos de planeación, adquisición, manejo, utilización, optimización y control de los recursos humanos, financieros, físicos y de información necesarios para alcanzar y desarrollar los objetivos de la organización y, realizar el mantenimiento de la planta física y su dotación.

Parágrafo.- *A partir de la estructura básica, las Empresas Sociales del Estado definirán su estructura organizacional de acuerdo con las necesidades y requerimientos de los servicios que ofrezca cada una de ellas” (Subrayado fuera de texto).*

Encontrándose, en consecuencia, que aquellas funciones de atención al usuario, como las que se cumplen por personal que presta servicio de salud, clasifican como atención al

Expediente: 70-001-33-33-000-2015-00035-00
 Actor: KATRIANA DOLORES RUIZ USTA
 Demandado: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Tema: CONTRATO REALIDAD

usuario en el área de la salud, siendo básicas, por orden legal y constitucional, para el funcionamiento de la ESE, sin que haya necesidad siquiera, de demostrar, explícitamente, cuáles son las funciones cumplidas, en tanto, es del propio giro de los negocios de la ESE.

7.6. Caso concreto.

En el sub judice, para demostrar la relación laboral alegada, se justipreciará si se encuentran acreditados los elementos propios de la relación laboral, esto es: (i) la prestación personal del servicio; (ii) la remuneración; y (iii) la Subordinación o dependencia.

7.6.1. De las Pruebas documentales:

- Petición radicada el día 6 de mayo de 2014 por la señora Katrina Dolores Ruiz Usta, ante el Hospital Universitario de Sincelejo²⁰
- Oficio No. 479 de data 9 de junio de 2014, por medio del cual se da respuesta negativa a la solicitud elevada por la actora ante el Hospital Universitario de Sincelejo²¹.
- Copia autenticada de las órdenes de prestación de servicios, suscritas entre la demandante y la E.S.E Hospital Universitario de Sincelejo, con sus respectivos registros presupuestales y certificado de disponibilidad, así:

No. De contrato	Termino de ejecución	Objeto y valor del contrato	Visible a folios
Orden de servicios profesionales N° 407 de fecha 1 de agosto de 2011.	5 meses, contados a partir del perfeccionamiento de la orden de servicio.	Apoyar la gestión en los procesos de fisioterapia de la institución Valor: \$8.250.000.00 equivalentes a \$1.650.000 mensuales.	23-24
Orden de servicios profesionales N° 409 de fecha 2 de enero de 2012.	30 días, es decir hasta el 31 de enero de 2012.	Apoyar la gestión en los procesos de fisioterapeuta en la Unidad Materno Infantil Sub sede del HUS. Valor: \$1.650.000	27-28
Orden de servicios profesionales N° 0805 de fecha 1 de febrero de 2012.	4 meses, contados a partir del perfeccionamiento de la orden de servicio	Apoyar la gestión en los procesos de fisioterapeuta en la Unidad Materno Infantil Sub sede del HUS. Valor: \$8.000.000 equivalentes a \$2.000.000 mensuales.	31-32

- Copias auténticas de la remuneración de servicios técnicos asistenciales No 1559 de 1 de junio de 2012 con su respectiva adición y 2016 de 1 de septiembre de 2012, así:

²⁰ FI 15-16 C. Ppal

²¹ FI 18

Expediente: 70-001-33-33-000-2015-00035-00
 Actor: KATRIANA DOLORES RUIZ USTA
 Demandado: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Tema: CONTRATO REALIDAD

No. De contrato	Termino de ejecución	Objeto y valor del contrato	Visible a folios
Remuneración de servicios técnicos asistenciales No. 1559 de 1 de junio de 2012.	2 meses, comprendidos desde el 1º de junio hasta el 31 de julio de 2012.	Apoyar la gestión en los procesos de profesional universitario en el área de la salud (terapia física) en los diferentes servicios que le asigne el HUS. Valor: \$4.000.000.00 equivalentes a \$2.000.000 mensuales.	38-39
Adición en plazo y en valor del acuerdo de Remuneración de servicios técnicos asistenciales No. 1559 de 1 de junio de 2012	Adicionar un mes contado a partir del 1 al 31 de agosto de 2012.	Apoyar la gestión en los procesos de profesional universitario en el área de la salud (terapia física) en los diferentes servicios que le asigne el HUS Valor: \$1.000.000	35
Remuneración de servicios técnicos asistenciales No. 2016 de 1 de junio de 2012	15 días comprendidos desde el 1º hasta el 15 de septiembre de 2012.	Apoyar la gestión en los procesos de profesional universitario en el área de la salud (terapia física) en los diferentes servicios que le asigne el HUS. Valor: \$500.000	19-20

- Copia autenticada de las planillas de horarios de trabajo²²

De conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, descritas en precedencia, se encuentra acreditado que la demandante señora KATRINA DOLORES RUIZ USTA suscribió varias órdenes de servicios profesionales con la E.S.E Hospital Universitario de Sincelejo, desempeñando para el efecto el cargo de profesional universitario en el área de fisioterapia, cuyo objeto era “Apoyar la gestión en los procesos de fisioterapia de la institución”, en los períodos comprendidos del 1º de agosto al 31 de diciembre de 2011; del 2 al 31 de enero de 2012, del 1º de febrero al 31 de mayo de 2012, del 1º de junio hasta el 31 de julio, del 1º de agosto hasta el 31 de agosto y por último del 1º de septiembre hasta el 15 de septiembre. En los períodos anteriores, se remuneró en los meses de agosto de 2011 hasta enero de 2012 la suma de \$1.650.000 mensuales; del 1º de febrero de hasta el 31 de julio de 2012 un valor de \$2.000.000 mensuales; del 1º de agosto hasta el 31 de agosto la suma de \$1.000.000 y en la etapa final del 1º de septiembre al 15 del mismo mes le cancelaron la suma de \$500.000, según aparece acreditado en los respectivos contratos.

Con lo anterior, se puede constatar que para el cumplimiento de la labor contratada, la actora debió prestar sus servicios personalmente y percibir por ello unos honorarios establecidos en las distintas órdenes de servicios suscritas, en las que se pactó el valor y la forma de pago, con ello se reafirma la configuración de los dos primeros elementos de la relación laboral, estos es i) prestación personal del servicio y ii) remuneración.

En lo tocante a la subordinación, acorde con la perspectiva marcada en la pauta jurisprudencial del Consejo de Estado, éste elemento resulta *sine qua non* para demostrar

²² FI 42-53

Expediente: 70-001-33-33-000-2015-00035-00
Actor: KATRIANA DOLORES RUIZ USTA
Demandado: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: CONTRATO REALIDAD

la existencia de una relación de naturaleza laboral. Cabe entonces advertir que, en los casos donde se pretenda el reconocimiento de un contrato de realidad, es necesario que la parte interesada acredite, indiscutiblemente, los tres elementos propios de una relación de trabajo, pero en especial que se demuestre que la labor se prestó en forma subordinada y dependiente atinente al empleador.

En efecto, revisado el expediente se avizora copia auténtica de la planilla del horario²³ asignado a la actora, para los servicios prestados en el Hospital Universitario de Sucre y en la Unidad Materno Infantil del mismo hospital, correspondiente a los meses de agosto de 2011 a septiembre de 2012, en el cual, el nombre de la señora KATRIANA DOLORES RUIZ USTA aparece claramente, resaltando que tal documento fue aportado por el ente demandado, sin contradicción alguna.

Aunado a ello, la Sala considera importante hacer alusión al testimonio que a continuación se cita, por cuanto, sirve para brindar mayor claridad sobre la relación laboral que la actora mantuvo con la entidad demandada, en especial, si aquella estuvo o no sujeta a subordinación. Para el efecto, se destacan apartes relevantes de la declaración de la señora ERLINDA URUETA DOMÍNGUEZ, para este litigio²⁴:

PREGUNTADO: sírvase decir la declarante quien fijaba los turnos a los que usted hace mención en su declaración inicial. CONTESTO: Los turnos los fijaba la coordinadora en ese momento la señora Inés escobar. PREGUNTADO: en que se fijaban los turnos, como era la comunicación de la fijación de turnos. CONTESTO: nos daban un cuadro de turnos donde estaban nuestros nombres y el respectivo turno que nos tocaban día a día. PREGUNTADO: esos cuadros de turnos día a día estaban fijados tanto al personal de planta como para el personal que estaba vinculado por contrato. CONTESTO: si, ellos también tenían un cuadro de turnos al igual que nosotros. PREGUNTADO: era el mismo cuadro de turnos de ustedes y ellos. CONTESTO: no era el mismo, puesto que nosotras éramos fisioterapeutas y fisioterapeutas de planta no habían en el hospital. PREGUNTADO: usted puede manifestar cuanto era en horas de trabajo la duración de lo que usted denomina turno. CONTESTO: turnos de 8 horas. PREGUNTADO: esos turnos de 8 horas eran fijos o variables en todo el día. CONTESTO: eran variables, un día tocaba en la mañana, tarde, noche o libre dependiendo. PREGUNTADO: de qué hora a qué hora iban los turnos CONTESTO: eran turnos de 8 horas de 6 a 2 de la tarde de 2 a 10 y de 10 a 6 de la mañana si nos tocaba de noche y en caso que nos tocara en piso nos hacían turnos de 6 horas. PREGUNTADO: explíqueme a este despacho con quien se nivelaron ustedes de \$1.650.000 a \$2.000.000 si no había dentro de la planta del HUS fisioterapeutas con las cuales podían ustedes homologar la retribución económica. CONTESTO: Enfermeras jefes que son profesionales iguales a nosotros, no son fisioterapeutas pero son profesionales, instrumentadoras quirúrgicas que son profesionales iguales a nosotras y ganaban ese monto. PREGUNTADO: como le era cancelado a la señora Katriana Ruiz Usta los honorarios que percibía como contratista del HUS. CONTESTO: nos consignaban a una cuenta previa presentación de una cuenta de cobro, fotocopia del contrato con sus respectivos soportes, un certificado que nos daba la coordinadora donde hablaban de nuestras funciones que cumplíamos al mes, un certificado que daba el subdirector científicos de hospital donde decía que si de verdad cumplíamos nuestra labor, firmado por él y luego de un cantidad de trámites por donde pasaba la cuenta de cobro, hasta llegar donde el gerente el cual firmaba y de ahí pasaba a tesorería y estando en tesorería cuando

²³ Ibídem y 162 - 173

²⁴ Ver video de audiencia de pruebas consignado a folio 214 del C.ppa

Expediente: 70-001-33-33-000-2015-00035-00
Actor: KATRIANA DOLORES RUIZ USTA
Demandado: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: CONTRATO REALIDAD

se hacia el pago se hacía a una cuenta de ahorro que teníamos. PREGUNTADO: sabe usted donde pueden reposar los permisos que usted le solicitaba a la coordinadora y de manera concreta solo hablo de la señora Inés escobar. CONTESTO: supongo que en el archivo del hospital. PREGUNTADO: Usted hablo en su declaración inicial que tenían dos días de descansos al mes, podría decirle a este despacho si esos días de descanso al mes eran fijos o variables. CONTESTO: eran variables, los días de descansos eran variables los que nuestra coordinadora dispusiera.

Con base en lo anotado, para este Tribunal, el testimonio rendido por la señora Erlinda Urueta Domínguez permite probar el elemento subordinación, dado que muestra la sujeción de la actora a una jornada de trabajo, el cumplimiento de turnos previamente asignados; órdenes y directrices impartidas por la coordinadora de la entidad, así como la ausencia de autonomía e independencia de ésta en la realización de las funciones asignadas.

Ahora bien, es de suma importancia entender, que la subordinación, como elemento propio de la relación laboral, en ciertos casos, puede ser vislumbrada, desde el mismo objeto del contrato y de las funciones desempeñadas, con la celebración del mismo, recurriendo de esta forma a una valoración del caso, desde la confrontación de los criterios funcionales, temporales, de igualdad, excepcionalidad y continuidad del servicio, donde, como bien lo apunta el Honorable Consejo de Estado, la permanencia es el factor determinante, para definir la primacía de la realidad sobre las formalidades.

Sobre este tema el H. Consejo de Estado ha señalado²⁵:

“Bajo las anteriores precisiones se ha concretado el tratamiento jurisprudencial de los contratos realidad, de donde se concluye en cuanto a su configuración, que constituye un requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible los tres elementos de la relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio (de manera permanente), la remuneración respectiva y especialmente la subordinación y dependencia en el desarrollo de una función pública, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor público, siempre y cuando la subordinación que se alega no se enmarque simplemente en una relación de coordinación entre las partes para el desarrollo del contrato, en virtud de las particularidades de la actividad para la cual fue suscrito.”

Recientemente, el Tribunal Constitucional, se ha pronunciado ratificando su posición expresando²⁶:

5.5 En cuanto a los límites fijados a la contratación estatal en pro de la defensa del derecho al trabajo, los derechos de los servidores públicos y los principios que informan la administración pública, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los contratos de prestación de servicios son válidos constitucionalmente, siempre y cuando (i) no se trate de funciones propias y permanentes de la

²⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, Sentencia del 4 de marzo de 2010, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Exp. 1413-08

²⁶ Sentencia C-171/12

Expediente: 70-001-33-33-000-2015-00035-00
Actor: KATRIANA DOLORES RUIZ USTA
Demandado: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: CONTRATO REALIDAD

entidad; (ii) no puedan ser realizadas por el personal de planta, y que (iii) requieran de conocimientos especializados.

En este sentido, esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren (i) al criterio funcional, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)”²⁷; (ii) al criterio de igualdad, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”; (iii) al criterio temporal o de habitualidad, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”; (iv) al criterio de excepcionalidad, si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”; y (v) al criterio de continuidad, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral”²⁸.

En suma, de lo expuesto hasta aquí puede concluirse que el carácter de propio o permanente de la función contratada por una entidad del Estado, permite diferenciar si realmente se trata de un contrato laboral o de un contrato de prestación de servicios, ya que si la labor contratada hace parte de las funciones permanentes de la entidad o puede ser realizada por empleados de planta o no requiere conocimientos especializados, se trata en realidad de un contrato laboral aunque las partes le den el nombre y forma de contrato de prestación de servicios.

Al respecto este Tribunal se ha pronunciado determinando²⁹:

“De la extensa cita traída a colación, podemos concluir que la posición del Consejo de Estado, privilegia la aplicación de las normas constitucionales sobre protección al trabajo, al trabajador y los derechos irrenunciables de este, garantía dentro de la cual se encuentra la de la prevalencia de la realidad sobre la forma, posición que es claramente compartida por este Cuerpo Colegiado, dado que nos encontramos frente a unas normas superiores que consagran los derechos mínimos que deben gozar todos los trabajadores y por tanto cualquier interpretación que se haga de las fuentes inferiores, deben respetar y guardar coherencia con los artículos 25 y 53 constitucionales.”

Atendiendo lo expuesto, es importante resaltar que el objeto de las entidades hospitalarias, previsto en la Ley 10 de 1990 y la Ley 100 de 1993, hace entrever, que las funciones desempeñadas por la actora, son propias del giro normal de los servicios de salud que se

²⁷ Sentencia C-614 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

²⁸ *Ibidem*

²⁹ Sala Primera de Decisión Oral, Sentencia del 19 de septiembre de 2013, Dr. Luis Carlos Álzate Ríos, Sentencia N° 074.

Expediente: 70-001-33-33-000-2015-00035-00
Actor: KATRIANA DOLORES RUIZ USTA
Demandado: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: CONTRATO REALIDAD

prestan. Al respecto, debe precisarse además que el cargo de fisioterapeuta o lo que es equivalente a profesional universitario en el área de la salud, se encuentra previsto como un empleo público del nivel profesional dentro del Sistema Nacional de Salud; la organización del Subsector Oficial de Salud de las Entidades Territoriales y sus entes descentralizados, con denominación y funciones detalladas en la Ley, más exactamente en el artículo 3° del Decreto 1335 de 1990³⁰, y Decreto 785 de marzo 17 de 2005, que estableció el sistema de nomenclatura y clasificación y funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004³¹, lo que permite concluir que se está en presencia de actividades inherentes a la esencia y objeto de la entidad convocada como prestadora del servicio público de salud.

³⁰ ARTICULO 3o. DENOMINACIONES DE CARGOS, NATURALEZA, FUNCIONES Y REQUISITOS MÍNIMOS. Establecerse para los diferentes empleos contemplados en los planes de cargos de los diferentes organismos del Subsector Oficial del Sector Salud de las entidades territoriales y sus entes descentralizados, las siguientes denominaciones de cargos, naturaleza de las funciones, funciones y requisitos mínimos:

(...)

TERAPISTA FÍSICO - 333035 I. NATURALEZA DE LAS FUNCIONES DEL CARGO

Ejecución de labores profesionales de evaluación y complemento terapéutico a pacientes que requieran atención de fisioterapia.

2. FUNCIONES

- Brindar atención oportuna en los aspectos de evaluación, tratamiento y seguimiento a los pacientes remitidos.
- Participar en las actividades docentes y de investigación que se programen tanto en el servicio como en la institución.
- Participar activamente en los programas de educación a la comunidad en aspectos de salud y prevención de discapacidades.
- Realizar las actividades administrativas necesarias que conduzcan a la buena organización y funcionamiento del servicio de fisioterapia.
- Establecer y mantener las relaciones de coordinación necesarias para el adecuado desarrollo de los programas.
- Participar en la elaboración del diagnóstico y pronóstico del estado de salud de la población del área de influencia.
- Participar en la revisión periódica de las normas y guías técnicas manteniéndolas actualizadas de acuerdo a los avances y al desarrollo del plan de salud.
- Participar en la actualización del manual de normas y procedimientos de rehabilitación.
- Las demás funciones que le sean asignadas y sean afines con la naturaleza del cargo.

3. REQUISITOS 3.1 Estudios. Título de formación universitaria en terapia física.

³¹ Decreto 785 de marzo 17 de 2005. ARTÍCULO 3o. NIVELES JERÁRQUICOS DE LOS EMPLEOS. Según la naturaleza general de sus funciones, las competencias y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos de las entidades territoriales se clasifican en los siguientes niveles jerárquicos: Nivel Directivo, Nivel Asesor, Nivel Profesional, Nivel Técnico y Nivel Asistencial.

ARTÍCULO 13. COMPETENCIAS LABORALES Y REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LOS EMPLEOS. De acuerdo con la categorización establecida para los Departamentos, Distritos y Municipios y de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional, las autoridades territoriales deberán fijar en los respectivos manuales específicos las competencias laborales y los requisitos, así:

(...)

13.2.3. Nivel Profesional

Para los empleos del orden Departamental, Distrital y Municipal:

Mínimo: Título profesional.

Máximo: Título profesional, título de postgrado y experiencia.

(...)

ARTÍCULO 15. NOMENCLATURA DE EMPLEOS. A cada uno de los niveles señalados en el artículo 3o del presente decreto, le corresponde una nomenclatura y clasificación específica de empleo. Para el manejo del sistema de nomenclatura y clasificación, cada empleo se identifica con un código de tres dígitos. El primero señala el nivel al cual pertenece el empleo y los dos restantes indican la denominación del cargo. Este código deberá ser adicionado hasta con dos dígitos más que corresponderán a los grados de asignación básica que las Asambleas y los Concejos les fijen a las diferentes denominaciones de empleos.

(...)

ARTÍCULO 18. NIVEL PROFESIONAL. El Nivel Profesional está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos:

Expediente: 70-001-33-33-000-2015-00035-00
Actor: KATRIANA DOLORES RUIZ USTA
Demandado: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: CONTRATO REALIDAD

Adicional a ello, una vez revisadas las distintas órdenes de prestación de servicios arrimadas al expediente, especialmente el acápite del objeto³² y obligaciones del contratista³³, se pudo constatar que el objeto imponible en los diversos contratos es característico de los empleos del nivel profesional del sector salud contenidos en el Decreto 785 de 2005³⁴, lo que permite inferir además que las funciones encomendadas a la actora se encontraban dentro de las necesidades o actividades que forman parte del giro ordinario de la entidad demandada, puesto que no permitían independencia en el desarrollo de las mismas, dado que requerían de las instrucciones de un superior, lo cual desvirtúa *per se* la regla general de la función pública.

Corolario a lo anterior, esta Sala considera que labor cumplida por los fisioterapeutas del Hospital Universitario de Sincelejo, lleva ínsita la subordinación en el ejercicio de la

(...)

242 Profesional Especializado Área Salud

(...)

ARTÍCULO 21. DE LAS EQUIVALENCIAS DE EMPLEOS. Para efectos de lo aquí ordenado, fíjense las siguientes equivalencias de los empleos de que trata el Decreto 1569 de 1998, así:

...

Nivel Profesional

Nivel Profesional

...

341 Terapeuta

237 Profesional Universitario Área Salud

³² “Apoyar la gestión en los procesos de profesional universitario en el área de la salud (terapia física) en los diferentes servicios que le asigne el Hospital Universitario de Sincelejo”

³³ Obligaciones y exclusión laboral del contratista:

- Adelantar la gestión en los procesos asistenciales de Fisioterapia en la institución.
- Adelantar de forma oportuna los procesos de fisioterapia a los pacientes.
- Responder por los procesos de organización del inventario a su cargo.
- Garantizar los procesos de fisioterapia cuando el hospital los requiera.
- Rendir informe mensual de sus actividades al interventor de su contrato, para la expedición del certificado de cumplimiento de sus actividades.
- Cumplir con las funciones y obligaciones específicas, que permitan avanzar en la implementación de los estándares de acreditación y la adopción del componente de auditoría para el mejoramiento de la calidad.
- Y todas las demás que le sean asignadas por el hospital

³⁴ ARTÍCULO 4°. NATURALEZA GENERAL DE LAS FUNCIONES. A los empleos agrupados en los niveles jerárquicos de que trata el artículo anterior, les corresponden las siguientes funciones generales:

4.1. Nivel Directivo. Comprende los empleos a los cuales corresponden funciones de Dirección General, de formulación de políticas institucionales y de adopción de planes, programas y proyectos.

4.2. Nivel Asesor. Agrupa los empleos cuyas funciones consisten en asistir, aconsejar y asesorar directamente a los empleados públicos de la alta dirección territorial.

4.3. Nivel Profesional. Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.

4.4. Nivel Técnico. Comprende los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología.

4.5. Nivel Asistencial. Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución.

Expediente: 70-001-33-33-000-2015-00035-00
Actor: KATRIANA DOLORES RUIZ USTA
Demandado: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: CONTRATO REALIDAD

actividad, dado que las funciones desempeñadas por la actora no gozan de un margen de independencia en cuanto al manejo del horario de trabajo, puesto que su labor está supeditada a los turnos asignados por el jefe inmediato; además, no se trata de un servicio que requiera un conocimiento especializado o profesional, que permita la contratación por orden de servicio profesional.

Así, desvirtuadas tanto la autonomía e independencia en la prestación del servicio, como la temporalidad propia de un verdadero contrato de prestación de servicios, y probados los elementos de la relación laboral en el sub examine; esto es, la prestación personal del servicio (de manera permanente), la remuneración respectiva; especialmente la subordinación y dependencia en el desarrollo de una función pública, concluye esta Corporación que la Administración utilizó equívocamente la figura contractual para encubrir la naturaleza real de la labor desempeñada, por lo que se configura en este caso, el contrato realidad en aplicación de los principios consagrados en los artículos 13 y 53 de la Carta Política, en tanto la demandante prestó el servicio público de salud en la E.S.E Hospital Universitario de Sincelejo de manera subordinada, en las mismas condiciones que los demás empleados públicos de la E.S.E con similares funciones³⁵.

En otra arista, en lo referente a las excepciones propuestas; esto es, falta de causa para demandar y cobro de lo no debido, esta Sala, encuentra que los mismos no tienen vocación de prosperidad, por cuanto la demandante logró desvirtuar la presunción de legalidad que recae sobre el acto administrativo demandado, porque si existió una relación laboral entre la demandante y la ESE Hospital Universitario de Sincelejo, por la configuración de los tres elementos que la integran.

Corolario, se declarará la nulidad del Acto Administrativo Oficio No. 479 de 9 de junio de 2014, proferido por la E.S.E. Hospital Universitario de Sincelejo, en razón a que aparecen debidamente probados los elementos integrantes de la relación laboral, lo que da lugar al pago, a título de reparación del daño, de los valores pactados dentro de los diferentes contratos de prestación de servicios, por el tiempo de duración de los mismos, esto es, 1º de agosto al 31 de diciembre de 2011; del 2 al 31 de enero de 2012, del 1º de febrero al 31 de mayo de 2012, del 1º de junio hasta el 31 de julio, del 1º de agosto hasta el 31 de agosto y por último del 1º de septiembre hasta el 15 de septiembre. Ello, en razón a que ha sido criterio reiterado de la Jurisdicción Contencioso Administrativa³⁶ que la relación

³⁵ En igual sentido se pronunció el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", en la sentencia de 18 de mayo de 2011, Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación número: 25000-23-25-000-2006-08488-02(0056-10). Actor: Maritza Mercedes Herrera Herrera demandado: ESE LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO

³⁶ Sobre reparación integral, se citan las siguientes providencias: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejera Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez. Sentencia del 19 de febrero de 2009. Ref. Expediente No. 73001231000200003449-01. No. interno: 3074-2005. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia del 1 de julio de 2009. Rad. No. 47001-23-31-000-00147-01(1106-08)

Expediente: 70-001-33-33-000-2015-00035-00
Actor: KATRIANA DOLORES RUIZ USTA
Demandado: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: CONTRATO REALIDAD

laboral de facto no tiene la magnitud de transformar la naturaleza del vínculo laboral, pues la circunstancia de trabajar para el Estado, no confiere la condición de empleado público³⁷, en consecuencia, mal haría esta Corporación en ordenar una condena a título de restablecimiento del derecho, cuando lo procedente, es reconocer al contratista su equivalente a título de reparación del daño, tomando como base para la liquidación el valor de los honorarios cancelados en los contratos por cada período respectivo.

Una vez liquidadas todas las anteriores sumas, se ordenará que se indexen con el índice de precios al consumidor, tal como lo autoriza el artículo 187 del C.P.A.C.A mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$Ra = Rh \times \frac{IPC \text{ FINAL}}{IPC \text{ INICIAL}}$$

En donde el valor presente de Ra se determina multiplicando el valor histórico Rh, que es la correspondiente a la fecha de causación del derecho prestacional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente al mes anterior a la ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago de los diferentes conceptos de acuerdo a la fecha de causación).

Por ello, si se demuestra la existencia de una relación laboral desdibujada con un contrato de prestación de servicios, deben resarcirse todos los daños causados con dicha forma ilegítima de vinculación, lo que incluye a título de indemnización del daño, al pago de una suma de dinero que equivalga al pago de las prestaciones sociales que se dejaron de liquidar y pagar, sin que estas formas de resarcimiento del detrimento se puedan interpretar como la declaratoria formal de la existencia de un vínculo laboral público.

En armonía con lo expuesto, para efectos de cuantificar la indemnización debida a la actora por este concepto, se tendrá en cuenta -como ya se anotó- el valor señalado en cada contrato como honorarios, suma que deberá ser reconocida a título de indemnización por los daños causado, los cuales se liquidaran atendiendo el principio de reparación integral del daño consagrado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y las directrices jurisprudenciales del Consejo de Estado.

En lo referente a la solicitud de reconocimiento y pago de las diferencias salariales entre el valor mensual cancelado, no se accederá a ello, toda vez que, si bien, la testigo señora Urueta Domínguez, aclaró el porqué de las diferencias salariales y la supuesta nivelación

³⁷ Sentencia del 25 de enero de 2001, expediente No. 1654-2000, Magistrado ponente Nicolás Pájaro Peñaranda. “Como ya lo ha expresado la Corporación, para acceder a un cargo público se deben cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en la Constitución y en la Ley. La circunstancia de trabajar para el Estado, no confiere la condición de empleado público.”

Expediente: 70-001-33-33-000-2015-00035-00
Actor: KATRIANA DOLORES RUIZ USTA
Demandado: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: CONTRATO REALIDAD

de ellas con las profesionales universitarias que cumplían labores de enfermas jefes e instrumentadoras, dentro del expediente no se probó, cuál era el salario de estas y la simple declaración no es la prueba idónea del salario de un empleado público. Por lo antes expuesto no puede ser reconocida esta pretensión.

De igual manera, en este tipo de asuntos, sólo se dispone el reconocimiento y pago de una indemnización, equivalente a las prestaciones sociales comunes devengadas por los profesionales universitarios en el área de la salud que prestan sus servicios en el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, teniendo en cuenta que a pesar de haberse desnaturalizado el contrato de prestación de servicios dando paso a la relación laboral de facto, la contratista jamás adquiere la calidad de servidor público, por lo que no puede devengar salario; sino que solamente, tiene derecho a las prestaciones sociales ordinarias que devenga un empleado de esa naturaleza en similar situación, esto de conformidad con los pronunciamientos del H. Consejo de Estado.

Tampoco, se dispondrá el pago de la sanción moratoria reclamada (indemnización Ley 244 de 1995, subrogado por el artículo 5° de la ley 1071 de 2006), teniendo en cuenta que es sólo a partir de ésta sentencia que surge el derecho para la actora y la obligación para la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO del pago del auxilio de cesantías, y por tanto, no puede predicarse que exista mora en el reconocimiento ni en el pago de la misma por parte del ente accionado, condición necesaria para que sea viable la condena por dicho concepto.

VIII. CONCLUSIÓN

En este orden de ideas, la respuesta al interrogante que se planteó *ab initio* será positivo puesto que, se logró acreditar la configuración de los elementos de prestación personal del servicio, remuneración y subordinación en medio del servicio prestado por la señora KATRIANA RUIZ USTA como Fisioterapeuta o su equivalente profesional universitario en el Área de la Salud, a través de contrato de prestación de servicios en la E.S.E Hospital Universitario de Sincelejo, para los períodos comprendidos del 1° de agosto al 31 de diciembre de 2011; del 2 al 31 de enero de 2012, del 1° de febrero al 31 de mayo de 2012, del 1° de junio hasta el 31 de julio, del 1° de agosto hasta el 31 de agosto y por último del 1° de septiembre hasta el 15 de septiembre de 2012.

8.1. Condena en costas.

En lo que respecta a la condena en costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Expediente: 70-001-33-33-000-2015-00035-00
Actor: KATRIANA DOLORES RUIZ USTA
Demandado: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: CONTRATO REALIDAD

En ese sentido se condena en costas a la E.S.E Hospital Universitario de Sincelejo, las cuáles serán tasadas por Secretaría conforme las previsiones del artículo 365 y 366 del CGP.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLÁRENSE no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada, por lo expuesto en los considerandos precedentes.

SEGUNDO: DECLÁRESE la nulidad del Acto Administrativo Oficio No. 479 de 9 de junio de 2014, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** a la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO a reconocer y pagar en sumas de dinero a la señora KATRIANA RUIZ USTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.577.151 expedida en Sincelejo, a título de indemnización, la cantidad de dinero equivalente a las prestaciones sociales comunes devengadas por los profesionales universitarios en el área de la salud vinculados mediante relación legal y reglamentaria a dicha entidad, liquidadas conforme al valor de los honorarios pactados, durante los períodos comprendidos del 1° de agosto al 31 de diciembre de 2011; del 2 de enero al 31 de enero de 2012, del 1° de febrero al 31 de mayo de 2012, del 1° de junio hasta el 31 de julio, del 1° de agosto hasta el 31 de agosto y por último del 1° de septiembre hasta el 15 de septiembre de 2012.

CUARTO: Las sumas a que resulte condenada la entidad demandada se actualizarán, aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

QUINTO: Niéguese las demás pretensiones de la demanda, por lo antes expuesto.

SEXTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada, conforme lo establece el código general del proceso en sus artículos 365 y 366.

Expediente: 70-001-33-33-000-2015-00035-00
Actor: KATRIANA DOLORES RUIZ USTA
Demandado: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: CONTRATO REALIDAD

OCTAVO: Previa las anotaciones de rigor, hágase entrega a la demandante del saldo de gastos ordinarios del proceso, si lo hubiere.

NOVENO: Ejecutoriada esta providencia, si la misma no es apelada, archívese el expediente.

El proyecto de esta providencia lo consideró y aprobó este Tribunal, en sesión extraordinaria de la fecha, como consta en el Acta No. 044.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

LUÍS CARLOS ÁLZATE RÍOS

Magistrado

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado